Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175501527471**

20175501527471

Bogotá, 29/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58836 de 16/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

836

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 5 8 8 3 6 DEL 6 NOV 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 63015 de 18 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S Identificada con el NIT 900.496.788-8

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capitulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"*

HECHOS

El 25 de enero de 2016 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325808 al vehículo de placa WHO-897 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT 900.496.788-8 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 63015 de 18 de noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT 900.496.788-8 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 de la Resolución 10800/03 que reza *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"* de acuerdo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 518 que establece *"Permitir la prestación del servicio sin lleva el Extracto del Contrato"* de la Resolución 10800 de 2003.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó por aviso la resolución No. 63015 del 18 de noviembre de 2016, el día 05 de diciembre de 2016.

La empresa investigada presentó el escrito de descargos el día 05 de diciembre de 2016, el cual quedó bajo el radicado No. 2016-560-103594-2 por intermedio de su Representante Legal, encontrándose dentro del término establecido en la ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15325808 de 25 de enero de 2016

Solicitadas y aportadas por la empresa investigada

- Concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, por medio del cual el Ministerio de Transporte expidió la Guía de Interpretación de la resolución 3068 del 2014, mediante se establece el FUEC.
- Copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
- Copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 518 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.
- Se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
- La recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- La recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustenta los descargos de la siguiente manera:

- Manifiesta que no existe obligación de relacionar a los pasajeros en el FUEC

- Considera, que los cargos señalados no son claros, toda vez y teniendo en cuenta que en la casilla número 7 se plasmó como código de infracción el 587

correspondiente a la inmovilización del vehículo, mas no a la razón de su inmovilización. Por lo tanto, no hay claridad sobre el motivo objeto de la infracción, ya que estos atienden a dos conductas totalmente disímiles.

- El vehículo no transportaba pasajeros el extracto de contrato pese a ser un documento que sustenta la operación del vehículo no es exigible si el vehículo transita sin pasajeros
- Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato. No existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato. El contratante es la única persona objeto de transporte
- Precedente administrativo-igualdad
- Exceso de potestad reglamentaria por cuanto la conducta tipificada en el decreto 3366 de 2003 o la resolución 10800 código 518 no están establecidas en el artículo 46 de la ley 336 de 1996
- No se puede sancionar con fundamento en una norma codificadora
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones
- Violación al principio de reserva legal
- No podían exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado
- Documentos que soportan la operación de los equipos
- Precedente administrativo. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016
- Solicitud de respeto de los derechos de la investigada y los fines del Estado Social de Derecho
- Se aperturó con fundamentos en un código que consagra la procedencia de la inmovilización sin que esta especifique cual es la infraccion cometida
- Indebida motivación del acto administrativo
- Inaplicabilidad del artículo 1 código 518 de la resolución 10800 de 2003
- Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficiente
- Duda a favor del administrado
- Concepto MT 20101340224991
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador. La norma no tipifica el sujeto activo de la conducta

- Responsabilidad objetiva-proscrita
- Aplicación art. 46 ley 336 de 1996-amonestacion como sanción
- La ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una ley validad que la reglamente
- Violación del principio de legalidad

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175/2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

> *"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana critica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que *"(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)"* y el artículo 178 del Código de Procedentito Civil predica que *"(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".*

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba *"(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".*

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como *"(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"*[1]

[1] DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines. *"(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"*[2].

El segundo requisito es la pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por *"(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)"*[3].

Finalmente la utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor Parra Quijano señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que *"(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de*

[2] DEVIS ECHANDÍA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Bogotá, 1993, Página 340

[3] DEVIS, op. Cit., pág. 343

demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".[4]

Ahora bien, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15325808 del 25 de enero de 2016, es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir que estos tipos de prueba no fueron obtenidos por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Ahora bien, se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8, mediante Resolución N° 63015 del 18 de noviembre de 201 6 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800, códigos 587 y 518, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

V. DEL DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar

[4] PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Págs. 144 y 145.

la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana critica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa.

VI. DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

> *"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
> *Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (...)*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es *el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15325808 de fecha 25 de enero de 2016, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

VII. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

> *"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

> *Código General del Proceso*
>
> *"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*
>
> *(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*
>
> *ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*
>
> *Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto)*
>
> *ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos emiten el informe único de infracción de transporte y por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15325808 de fecha 25 de enero de 2016 reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S Identificada con el NIT. 900.496.788-8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 15325808 de fecha 25 de enero de 2016 para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial radico los correspondientes descargos en término de ley.

VIII. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Es preciso estudiar las normas que regulan el Extracto de Contrato entrando a determinar su funcionalidad atendiendo la normatividad vigente para la época de los hechos sobre el tema.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y al análisis literal de las observaciones del Agente de Tránsito donde el mismo determina que la pasajera del servicio no se encontraba relacionada en el extracto de contrato, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir fallo de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

En virtud del Decreto 1079 del 2015, el extracto de Contrato es considerado como uno de los documentos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de especial a saber:

> *"(...) Artículo 2.2.1.8.3.1: De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)*
> *6. Transporte público terrestre automotor especial*
> *6.1. Tarjeta de operación.*
> *6.2. Extracto del contrato.*
> *6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes (...)"* (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta la observación descrita por el policía de tránsito en el IUIT 15325808 del 25 de enero de 2016 donde manifiesta que la pasajera no se encontraba relacionada en el extracto de contrato, es de precisar que este Despacho no encuentra pertinente

continuar con la presente investigación administrativa toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción en su casilla 7 esto es 587, realizándose la concordancia con el código de infracción 518 con base a sus observaciones, los hechos descritos en la casilla 16 respecto a que la pasajera no se encontraba relacionada en el extracto de contrato, no encuentra respaldo normativo bajo el entendido que frente a la normatividad que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es el Decreto 1079 de 2015 no establece de manera taxativa que la pasajera deba encontrarse relacionada en el extracto de contrato que justifique la prestación del servicio.

Sobre el particular es de señalar que como requisito imprescindible para iniciarse una actuación administrativa a través de una formulación de cargos se debe señalar con precisión y claridad, los hechos contrarios a la norma que se refleje una conducta reprochable que vulnere las normas que regulan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en la modalidad de especial.

En relación a lo anterior y en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de legalidad, encuentra este Despacho que no es procedente continuar con la presente investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con NIT. 900.496.788-8 al no existir uno de los elementos indispensables dentro de toda investigación administrativa esto es que la conducta reprochable sea tipificada para no vulnerar el principio de legalidad se procederá a archivar la presente investigación.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S Identificada con el NIT. 900.496.788-8 en atención a la Resolución N° 63015 del 18 de noviembre de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 63015 del 18 de noviembre de 2016en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8, a su vez el IUIT 15325808 del 25 de enero de 2016 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 63015 de 18 de noviembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT 900.496.788-8

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S identificada con el NIT. 900.496.788-8 en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA, en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, TELEFONO: 3662941, correo electrónico: carboel@hotmial.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 5 8 8 3 6 16 NOV 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jose Mena Patiño - Abogado Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.**
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000137056
Identificación	NIT 900496788 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matrícula	20120206
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	899947077.00
Utilidad/Perdida Neta	36490104.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Comprar Certificado

Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros
* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941
Correo Electrónico	carboel@hotmial.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175501452381

20175501452381

Bogotá, 16/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 58836 de 16/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\16-11-2017\UIT\CITAT 58832.odt

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
OG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección:Carta 37 No. 252-21 Barrio la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN868842598CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

Dirección:CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76

Ciudad:GRANADA_NUEVA GRANADA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Adm ión:
01/12/2017 16:13:2

4-72 Motivos de Devolución

- Desconocido
- No Existe Número
- Rehusado
- No Reclamado
- Cerrado
- No Contactado
- Dirección Errada
- Apartado Clausurado
- Fallecido
- No Reside
- Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA 08 MES 12 AÑO 17
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Pablo Palomino
C.C. 7701b458

Nombre del distribuidor:
C.C.

Centro de Distribución: nueva granada.

Observaciones:

Observaciones: